

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el recurso de queja deducido por los abogados Francesco Campora Gatica y Juan Pablo Letelier Ballocchi, en representación de Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A., lo ha sido respecto de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, a su vez, rechazó un recurso de queja interpuesto en contra del fallo pronunciado por el juez árbitro mixto don Fabián Elorriaga De Bonis.

Segundo: Que el recurso de queja se encuentra regulado en el párrafo primero del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, bajo el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y el artículo 545 de dicho cuerpo normativo dispone que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Se trata de un arbitrio cuyo propósito es propiamente disciplinario y por el cual se ataca una decisión jurisdiccional, resultando improcedente el recurso de queja que impugna una resolución que, a su vez, se pronuncia sobre un recurso de igual naturaleza.

Tercero: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 N° 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja, de lo cual se sigue que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales pronuncien no sean susceptibles de revisión, de manera que resulta del todo improcedente el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara inadmisible** el recurso de queja deducido por los abogados Francesco Campora Gatica y Juan Pablo Letelier Ballocchi, en representación de Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte de oficio y teniendo además presente:

1º) Que constan en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Las sociedades Inmobiliaria Nazca Limitada y Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. se sometieron a un juicio arbitral seguido ante un juez árbitro mixto don Fabián Elorriaga de Bonis, bajo la reglamentación del Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso. En dicho contexto, el 25 de marzo de 2025 el tribunal dictó el laudo arbitral que acogió parcialmente tanto la demanda principal como la reconvencional y en contra de aquél, la demandada principal y demandante reconvencional Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. interpuso un recurso de queja por haber cometido el juez árbitro -en su dictación- faltas y abusos graves que describe.



b) Por resolución de 2 de abril de 2025, la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Valparaíso tuvo por interpuesto el recurso de queja y requirió informe al juez árbitro recurrido.

c) El 5 de mayo de 2025 se efectuó la vista de la causa ante los integrantes de la Sexta Sala de la referida Corte, ministros Sr. Arancibia y Sra. Bluck, y el abogado integrante Sr. Saavedra, dictándose el 14 del mismo mes y año, la sentencia que declaró improcedente y rechazó el recurso de queja.

El fallo comienza citando el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, para a continuación indicar que conforme lo señala el juez árbitro en su informe, lo que tampoco fue rebatido por las partes en sus alegatos, éstas convinieron en que no procedería recurso alguno en contra de las resoluciones del árbitro, lo que además se encuentra en consonancia con lo indicado en la cláusula vigésimo sexta del contrato de construcción que ellas celebraron y el punto 7.C de las Bases del Reglamento emitido por el Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso, marco legal que regula este tipo de conflictos; tales antecedentes -a juicio de los jueces- son suficientes para entender que el recurso de queja interpuesto es improcedente por así convenirlo las partes en su oportunidad y no obsta a la conclusión anterior el hecho de que la Sala de Cuenta haya declarado admisible este recurso de queja, pues el análisis que ha efectuado en su oportunidad para estos efectos es meramente formal, siendo esta la instancia pertinente para efectuar la declaración que se ha anunciado.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, existen otros antecedentes que abonan el criterio que ha manifestado, ya que de la lectura del recurso de queja aparece de manifiesto que el arbitrio deducido no dice relación con verdaderas faltas o abusos graves que hubiere cometido el juez árbitro, sino que simplemente se hacen reproches a las decisiones y determinaciones que ha adoptado el recurrido en el marco del juicio arbitral.

Precisa que en cuanto al fondo y de un análisis del laudo, no es posible concluir que el juez árbitro, al resolver de la manera que lo hizo, otorgando a las dos partes las prestaciones y montos que se indican en el fallo, incluso perjudicando a ambos en sus planteamientos iniciales, pero aceptando aquellas que se indican en el laudo, no haya demostrado la ecuanimidad propia de un juzgador.

En concreto -continúa la sentencia- las seis faltas o abusos que denuncia el quejoso son todas cuestiones que precisamente el juez árbitro debía resolver en cumplimiento del encargo que las partes le entregaron y la imposición de medidas disciplinarias que busca la interposición de un recurso de queja no dice relación con las decisiones de carácter jurisdiccional, como se pretende en el caso de autos.



Finaliza expresando que, en resumen, todas y cada uno de los planteamientos formulados por el recurrente se enmarcan en una mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal, el cual ha fundado convenientemente sus decisiones, por lo que no se ha configurado ninguna de las faltas o abusos que se denuncian en el libelo pretensor, todo lo cual implica el rechazo del recurso.

Por lo expuesto y razonado, el fallo declara improcedente el recurso de queja deducido y, sin perjuicio de lo anterior, lo rechaza en todas sus partes.

Acordada la sentencia con la prevención de la ministra Sra. Bluck, quien solo concurrió a la decisión del rechazo del recurso de queja.

2º) Que consta que las partes en el contrato de construcción celebrado el 29 de octubre de 2018, pactaron una cláusula compromisoria de arbitraje, sometiéndose a la jurisdicción de un árbitro mixto y expresando que contra las resoluciones dictadas por este último no procedería recurso alguno.

Luego, ya constituido el arbitraje ante el juez árbitro Sr. Elorriaga, las partes fijaron las bases del procedimiento, según consta en acta de audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021, agregada a fojas 93 del expediente arbitral, acordando “que, salvo el recurso de queja, en contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno y expresamente los renuncian en ese acto”.

3º) Que la reglamentación actual del recurso de queja fue introducida por la Ley N° 19.374 del 18 de febrero del año 1995, y en palabras del profesor Cristián Maturana Miquel la nueva legislación persiguió restablecer la preeminencia de su naturaleza correccional, contemplando la obligación del Tribunal pleno de aplicar una sanción disciplinaria en caso de ser acogido. El mismo autor señala que el recurso de queja reconoce su fuente primigenia en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, norma que establece que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. (“Los Recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia”, edición 2015, Tomo II, página 1063).

4º) Que lo reseñado precedentemente y el tenor del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales ponen de relieve que el recurso de queja se define por su finalidad disciplinaria. Es un arbitrio que tiene objetivos propios que difieren de los recursos ordinarios, ya que solo procede como un remedio contra faltas o abusos graves en la dictación de algunas resoluciones judiciales que no pueden ser revisadas por otras vías de impugnación.

De lo anterior se desprende su carácter extraordinario, ya que solo procede en los casos expresamente señalados por la ley y con facultades de revisión limitadas a su propósito disciplinario. (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los Recursos Procesales”, segunda edición actualizada año 2014, página 389).



5º) Que es precisamente el carácter extraordinario del recurso de queja -definido por su finalidad- el motivo que ha inclinado a la doctrina a estimar que es un arbitrio irrenunciable para las partes. Incluso antes de la dictación de la Ley N° 19.374, el autor Roberto Munita Herrera sostenía que en las cláusulas arbitrales, esa renuncia no puede tener valor y debe mirarse como no escrita, porque las disposiciones que establece este recurso son de orden público manifiesto, pues tienden, no al interés privado de las partes, sino a la correcta administración de justicia y al buen desempeño de las labores de los jueces. No se trata de un caso de libre renunciabilidad, como la renuncia de los recursos ordinarios que miran sólo al interés de las partes. (“Estudio Crítico sobre el Recurso de Queja”, Editorial Jurídica de Chile, año 1968, páginas 90 y 91).

En el mismo sentido orientador se ha manifestado la doctrina más autorizada, destacando al tratadista Patricio Aylwin Azócar, quien refiere que “en el evento que las partes -al constituir el compromiso- hubieren renunciado a todos los recursos, consideramos que esta renuncia no alcanza al recurso de queja el cual se estima que es irrenunciable, y su renuncia anticipada carece de valor, fundamentalmente porque constituye una vía disciplinaria destinada a sancionar y corregir las faltas y abusos graves cometidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones”. (“El Juicio Arbitral”, Sexta Edición, año 2014, páginas 470 y 471).

6º) Que, siguiendo esta línea de razonamiento, resulta atinente indicar que esta Corte Suprema también ha reconocido la irrenunciabilidad del recurso de queja. Este criterio quedó plasmado en la sentencia dictada en la causa Rol N° 2601-2009, que en su motivación cuarta señala: “Que de lo expuesto se colige que el mayor análisis o disquisición efectuada por los informantes -en orden a distinguir aquellas situaciones en las cuales la imposibilidad de interponer un recurso deriva de la ley de aquellos casos deviene de la voluntad de las partes- no aparece de manera alguna que haya sido dispuesta por el legislador, razón por la cual no podrán establecerla aquellos. No puede dejar de consignarse que cada vez es más frecuente que las partes de un convenio renuncien a los recursos que la ley dispone en vista a obtener una resolución más expedita y rápida de los conflictos, empero, en ningún caso puede entenderse que, como consecuencia de esa motivación, se vean aquellas privadas de la posibilidad de recurrir ante una falta o abuso grave cometido por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de tales funciones”.

7º) Que en mérito de lo expuesto y razonado, es posible concluir que los jueces se equivocan al establecer que las partes habían renunciado al recurso de queja, ya que expresamente convinieron todo lo contrario en las bases procedimentales del arbitraje, y aun cuando se entendiere que renunciaron a dicho arbitrio en el contrato de construcción celebrado entre ellas, tal cláusula se debe



tener como no escrita, ya que -como se explicó latamente- el recurso de queja es irrenunciable por la finalidad que persigue, por lo que la decisión de declararlo inadmisible importó privar a las partes de su derecho irrenunciable de recurrir ante los tribunales ordinarios para reclamar por faltas o abusos graves que pueden incidir en la correcta administración de justicia.

A lo anterior, se debe agregar que resulta inconsistente que los sentenciadores se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, si ellos mismos estimaron que era improcedente el recurso de queja en contra del laudo arbitral.

8º) Que, en consecuencia, esta Corte a fin de corregir el procedimiento y salvaguardar los derechos de las partes, hará uso de las facultades oficiosas en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y actuando esta Corte de oficio, **se deja sin efecto** la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos Rol Corte N° 921-2025, quedando la causa en estado de agregarse a tabla y proceder a una nueva vista ante ministros no inhabilitados de dicho tribunal de alzada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Urquieta.

N° 17.988-2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L. y el Abogado integrante señor Carlos Urquieta S. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Carroza, por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



QURPBDWXGXT